

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

### **CASO LEITE, PERES CRISPIM Y OTROS VS. BRASIL\*\***

#### **SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2025 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 4 de julio de 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado”, “el Estado de Brasil” o “Brasil”) por la falta de investigación y la indebida aplicación de la prescripción en relación con la detención, tortura y ejecución de Eduardo Leite. Asimismo, declaró la responsabilidad internacional del Estado por la ausencia de actuación estatal oportuna y efectiva en la investigación y eventual enjuiciamiento y sanción, con debida diligencia, de la detención y tortura de Denise Peres Crispim. Adicionalmente, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la verdad de Denise Peres Crispim y de Eduarda Ditta Crispim Leite, hija de Denise y Eduardo, así como la violación del derecho a la integridad de estas últimas y de Leonardo Ditta. En consecuencia, la Corte declaró violados los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la verdad, protegidos por los artículos 5.1, 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por otro lado, en aplicación del principio de subsidiariedad, el Tribunal encontró que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la identidad de Eduarda Ditta Crispim Leite.

En este caso el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad por la violación del derecho a la integridad personal de Denise Peres Crispim y Eduarda Ditta Crispim Leite, protegido por el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento padecido como consecuencia de la falta de sanción de los responsables de los hechos.

#### **I. Hechos**

##### ***A. El contexto de la dictadura cívico-militar brasileña***

En abril de 1964 un golpe militar derrocó al gobierno constitucional del Presidente João Goulart. La consolidación del régimen militar se basó en la Doctrina de la Seguridad Nacional

---

\* La Sentencia se dictó en el 178º Período Ordinario de Sesiones de la Corte. De conformidad con los artículos 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5.3 del Estatuto de la Corte y 17.1 de su Reglamento, los “jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia”. En razón de lo anterior, la composición de la Corte que participó en la deliberación y firma de la Sentencia es aquella que tomó conocimiento del caso y participó en la audiencia pública. Por otra parte, el Juez Vicepresidente Rodrigo Mudrovitsch, de nacionalidad brasileña, no participó en la tramitación del caso ni en la deliberación y firma de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. El Juez Humberto Sierra Porto, por razones de fuerza mayor, no participó en la deliberación y adopción de la Sentencia.

\*\* El caso fue remitido por la Comisión Interamericana bajo el nombre “Denise Peres Crispim, Eduardo Collen Leite y otros”. Posteriormente, los representantes de las presuntas víctimas indicaron que el apellido “Collen” no hacía parte del nombre de Eduardo Leite y solicitaron que el nombre del caso se cambiara por “Leite y otros (Bacuri) Vs. Brasil”. En la presente Sentencia, la Corte decidió denominar el caso como “Leite, Peres Crispim y otros”.

y la emisión de sucesivas normas de seguridad nacional y normas de excepción, como los actos institucionales, "que sirvieron como supuesto marco legal para dar soporte jurídico a la escalada represiva". El mandato del Presidente Médici (1969-1974) representó "la fase de represión más extrema de todo el ciclo de 21 años del régimen militar" en Brasil.

En 1964 y entre 1968 y 1975 se registraron la mayor cantidad de muertes y desapariciones oficialmente reconocidas por el Estado. Esos períodos también coinciden con la centralización de las investigaciones y de los operativos de represión en los centros de información de la Marina (en adelante "CENIMAR"), del Ejército (en adelante "CIE") y de la Aeronáutica (en adelante "CISA"), así como la conformación de los Centros de Operaciones de Defensa Interna (en adelante "CODI") y los respectivos Departamentos de Operaciones Internas (en adelante "DOI").

De acuerdo con la Comisión Nacional de la Verdad (en adelante "CNV"), las ejecuciones y actos de tortura fueron perpetrados contra militantes de "organizaciones políticas", como la Acción Libertadora Nacional (en adelante "ALN"), el Partido Comunista Brasileño (PCB), VAR-Palmares, la Vanguardia Popular Revolucionaria (en adelante "VPR"), el Movimiento Revolucionario del 8 de Octubre (MR-8), el Partido Brasileño Comunista Revolucionario (PCBR), el Partido Comunista de Brasil (PCdoB), y el Partido del Trabajador Brasileño (PTB). Estas conductas estatales en el marco de la dictadura eran realizadas en forma clandestina o eran divulgadas en versiones falsas, en un ambiente de censura impuesta por la dictadura a los medios de comunicación. En ese sentido, el encubrimiento de asesinatos de personas opositoras por parte del Ejército se daba, mayoritariamente, bajo la hipótesis de que las muertes ocurrían en falsas confrontaciones con armas de fuego.

#### B. La situación de las presuntas víctimas y sus acciones contra la dictadura brasileña

Eduardo Leite y Denise Peres Crispim se conocieron en agosto de 1969, iniciaron una relación de pareja y empezaron a vivir juntos. Participaron en varias organizaciones políticas que adelantaban acciones armadas con fines políticos. Cuando Denise quedó embarazada en enero de 1970 cesó su participación en actividades armadas y empezó a actuar únicamente en la gestión de otro tipo de acciones.

#### C. La detención arbitraria y tortura de Denise Peres Crispim

El 23 de julio de 1970 Denise Peres Crispim, quien tenía seis meses de embarazo, fue detenida en la entrada de su casa por la Coordinación de Ejecución de la Operación Bandeirantes (OBAN), acusada de haber cometido crímenes de subversión y terrorismo. Según su declaración ante la Comisión de Amnistía, Denise Peres Crispim fue llevada a la Comisaría de Orden Político-Social (en adelante, "DOPS"), donde fue interrogada y torturada entre el 23 de julio y el 3 de agosto de 1970. De acuerdo con su testimonio, fue forzada a permanecer desnuda y de pie durante casi diez horas, con brazos y piernas atadas, y sin poder comer ni beber agua. En la última sesión de interrogatorio, tuvo crisis de vómitos con sangre, por lo que fue llevada al hospital militar, donde se constató que, de seguir siendo sometida a torturas, perdería el embarazo.

El 11 de agosto de 1970 la Justicia Militar de São Paulo dispuso cambiar la prisión preventiva, bajo la cual había estado hasta el momento, por la detención en un hospital público debido a su embarazo. Según declaró la señora Crispim, fue enviada a un hospital clandestino, donde estuvo por el resto del embarazo. Durante ese período, fue interrogada por el DOPS en múltiples ocasiones. El 11 de octubre de 1970 nació Eduarda, hija de Denise Peres Crispim y Eduardo Leite. El 26 octubre de 1970 la justicia militar autorizó que Denise y Eduarda vivieran con Alberto Leite, padre de Eduardo.

D. La detención arbitraria, tortura y muerte de Eduardo Leite

Según señala el Informe de la CNV, el 21 de agosto de 1970 Eduardo Leite fue detenido por policías del DOPS de São Paulo, que actuaban bajo el comando del Delegado S.F.P.F. El señor Leite fue llevado a un centro de torturas clandestino en São Conrado, Rio de Janeiro, y después fue entregado al CENIMAR de la misma ciudad. Posteriormente, fue llevado al DOI-CODI del I Ejército en Rio de Janeiro. De acuerdo con lo indicado por la CNV, Eduardo Leite estuvo bajo custodia estatal y fue torturado durante 109 días, hasta el 8 de diciembre de 1970, cuando se divulgó que habría fallecido en un supuesto tiroteo en la ciudad de São Sebastião, en São Paulo. La CNV señaló que, en realidad, fue asesinado en el Cuartel Andradas, en la ciudad de Guarujá, São Paulo, por un mayor del Ejército. Su cuerpo fue encontrado en la entrada que une a los distritos de Bertioga y São Sebastião y fue llevado a la morgue ubicada en el Cementerio de Areia Branca, en la ciudad de Santos, São Paulo. Posteriormente fue entregado a su familia y fue sepultado en el Cementerio de Areia Branca el 9 de diciembre de 1970.

E. Sobre los procedimientos administrativos y judiciales en relación con los hechos del caso

*Investigaciones penales* – El 1° de julio de 2011 Denise Peres Crispim denunció ante el Ministerio Público Federal (MPF) los hechos vinculados al secuestro, tortura y asesinato de Eduardo Leite. El 3 de febrero de 2012 el MPF solicitó el archivo de la pieza informativa, caracterizando los hechos como homicidio calificado, alegando la prescripción de la pretensión punitiva y la imposibilidad de procesar el crimen como delito de lesa humanidad. El 14 de febrero de 2012 el Juez de Derecho declaró extinta la punibilidad del delito y el caso fue archivado. El 18 de febrero de 2022 el MPF dispuso, en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, que se desarchivara la pieza informativa con el fin de que se investigara penalmente la detención arbitraria, tortura y asesinato de Eduardo Leite. En consecuencia, el 5 de agosto de 2022 el Ministerio Público de São Paulo ordenó la apertura de una investigación penal. De acuerdo con la última información disponible, tras la realización de algunas diligencias, el 9 de febrero de 2024, el MPF solicitó el archivo de ambas investigaciones al considerar que “no se vislumbra ningún elemento que pueda fundamentar la continuidad de las investigaciones”. El 19 de abril de 2024 la Jueza del 1er Juzgado Penal Federal de São Paulo acogió la solicitud del MPF y ordenó el archivo de la investigación.

*Solicitudes y decisiones de amnistía* – El 21 de mayo de 2009, por medio de la Resolución No. 1625, el Ministerio de Justicia de Brasil publicó la decisión a través de la cual se reconoce a Eduardo Leite como amnistiado político *post mortem* y se concedió a la señora Denise Peres Crispim reparación económica de carácter indemnizatorio. El 29 de septiembre de 2008 la Comisión Especial Estatal de Ex-Presos Políticos de São Paulo dispuso una indemnización a favor de Eduarda Ditta Crispim Leite a nombre propio y otra como causahabiente de Eduardo Leite a título de reparación por ser víctima de torturas en dependencias estatales.

El 6 de marzo de 2009 se declaró a Denise Peres Crispim como amnistiada política y se fijó reparación económica. El 5 de febrero de 2010 la Comisión de Amnistía concedió a Eduarda Ditta Crispim Leite el estatus de amnistiada política por haber nacido bajo custodia militar, por el exilio forzoso que la privó de ejercer sus derechos básicos debido a la persecución política y porque su acta de nacimiento con el nombre de su padre fue emitida recién el 11 de diciembre de 2009. Además, entre otras medidas, se realizó un pedido de disculpas en nombre del Estado brasileño, y se ordenó el pago de una prestación única por el periodo de “10 años de persecución” entre el 11 de octubre de 1970 y el 5 de octubre de 1980.

#### F. Sobre el acta de nacimiento de Eduarda Ditta Crispim Leite

Debido a que Eduarda nació mientras Denise Peres Crispim se encontraba en un hospital clandestino bajo custodia estatal, en ese momento su nacimiento no se registró oficialmente mediante acta alguna. En marzo de 1978 Eduarda fue registrada bajo el nombre de "Eduarda Crispim Leite" en el Consulado de Brasil en Roma. En el acta se incluyó el nombre de Denise Peres Crispim como su madre, pero, siguiendo la normativa vigente en Brasil, no se autorizó incluir a Eduardo Leite como su padre.

Denise Peres Crispim solicitó la rectificación del acta de nacimiento ante la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP) en 1996 y ante un Juez Civil en 2008 pero ninguna de las dos solicitudes fue concedida. El 27 de mayo de 2009, al declarar amnistiada política a Denise Peres Crispim, la Comisión de Amnistía reconoció también el derecho de incorporar el nombre de Eduardo Leite al acta de nacimiento de su hija Eduarda. El 30 de noviembre de 2009 el 2° Juzgado de Registros Públicos acogió la solicitud de rectificación del certificado de nacimiento. El 11 de diciembre de 2009 se consignó oficialmente la paternidad de Eduardo Leite en el acta de nacimiento de Eduarda Crispim Leite.

## **II. Excepciones preliminares**

El Estado interpuso cinco excepciones preliminares que fueron desestimadas por la Corte.

En primer lugar, el Estado alegó la incompetencia *ratione temporis* en cuanto a los hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte y a la ratificación de la CIPST, y de la Convención de Belém do Pará por parte de Brasil. La Corte desestimó la excepción al considerar que la Comisión solo sometió al conocimiento de esta Corte hechos posteriores a la fecha de ratificación de la Convención Americana, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como posteriores a la fecha de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal por parte del Estado

En segundo lugar, el Estado alegó la incompetencia *ratione materiae* respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Belém do Pará. El Tribunal ratificó su jurisprudencia constante en el sentido de que es competente para interpretar y aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará, y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por estos instrumentos internacionales y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dado que Brasil cumple con ambas condiciones, se desestimó la excepción preliminar.

En tercer lugar, el Estado alegó la incompetencia *ratione materiae* por violación al principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte desestimó la excepción preliminar debido a que consideró que este alegato no constituye una excepción preliminar, sino que atañe a cuestiones que deben ser analizadas al conocer sobre el fondo de la controversia y, eventualmente, en el estudio sobre las reparaciones pertinentes.

En cuarto lugar, el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos. El Tribunal desestimó la excepción preliminar considerando que los argumentos formulados por el Estado en la etapa de admisibilidad ante la Comisión no coinciden con los alegados presentados ante la Corte al formular la excepción. Además, recordó que, tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, los recursos internos que satisfacen los requerimientos de

admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación penal y la eventual sanción de los responsables y no los recursos destinados exclusivamente al otorgamiento de reparaciones.

Finalmente, el Estado alegó la inobservancia del plazo para el sometimiento de la petición al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte desestimó la excepción preliminar debido a que la petición se interpuso dentro del plazo de seis meses posteriores a la notificación de la decisión que declaraba extinta la punibilidad del delito de homicidio calificado de Eduardo Leite.

### **III. Fondo**

#### ***A. Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la verdad y los deberes de investigar hechos de tortura y actos de violencia contra la mujer***

La Corte reiteró que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) Además, recordó que, cuando se trata de presuntos hechos de tortura, las obligaciones convencionales de investigar, juzgar y sancionar se ven reforzadas por los mandatos que emanan de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

*Sobre los crímenes de lesa humanidad y sus consecuencias jurídicas* – La Corte recordó que ha considerado que la prohibición de cometer estos crímenes, así como la obligación asociada de penalizar, investigar y sancionar, constituye una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*). Así, la primera obligación de los Estados es prevenir estas conductas, y la segunda perseguir penalmente a sus autores y sancionarlos, de modo que no queden en la impunidad. Particularmente, observó que la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad es una norma consuetudinaria dentro del derecho internacional, plenamente cristalizada para el momento de los hechos de este caso y en la actualidad.

Una vez establecido lo anterior, la Corte analizó si las conductas estatales que afectaron la integridad personal y vida del señor Leite y la integridad personal de la señora Peres Crispim constituyen crímenes de lesa humanidad. Al respecto concluyó que tanto la tortura y asesinato de Eduardo Leite, como la tortura de Denise Peres Crispim, constituyeron crímenes de lesa humanidad. Esto se desprende de lo siguiente: i) no fue controvertido que Eduardo Leite fue detenido, torturado y asesinado por agentes estatales, y que Denise Peres Crispim fue detenida y torturada por agentes estatales; ii) tanto Eduardo como Denise hicieron parte de organizaciones opositoras y, iii) estos hechos ocurrieron en el marco de la dictadura, en la que se aplicó una Doctrina de Seguridad Nacional en virtud de la cual ocurrieron ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil cuando fue calificada como “opositora” a la dictadura, y que incluía, entre otras, asesinatos y torturas y el encubrimiento de estos hechos. En el mismo sentido, la Corte encontró que, tratándose de hechos de tortura y de una ejecución extrajudicial, las violaciones del presente caso también constituyen graves violaciones a los derechos humanos.

*Sobre la falta de investigación de la detención, tortura y muerte de Eduardo Leite* – El Tribunal encontró que la aplicación de la prescripción que derivó en el archivo de la investigación en

el año 2011, resulta contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar graves violaciones a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, y de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar la imprescriptibilidad de estos crímenes. Adicionalmente, la Corte observó que, a pesar de que el informe de la CNV de 2014 identifica a los presuntos responsables, fue recién en el año 2022 que se realizaron labores de investigación, cuando se dispuso la reapertura de la investigación. Sumado a esto, no evidenció que entre las diligencias realizadas a partir de 2022 se haya investigado a todas las personas señaladas en el informe de la CNV como responsables de los hechos. Por lo anterior, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Denise Peres Crispim y Eduarda Ditta Crispim Leite como resultado de la falta de investigación penal oportuna y efectiva, y la indebida aplicación de la prescripción respecto de tortura y ejecución de Eduardo Leite.

*Sobre la falta de investigación de la detención y tortura de Denise Peres Crispim* – La Corte recordó que, tratándose de hechos de tortura perpetrados contra una mujer en estado de embarazo, las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana deben interpretarse en conjunto con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y con las obligaciones que surgen de la Convención de Belém do Pará. El Tribunal constató que las torturas perpetradas contra la señora Denise Peres Crispim en 1970 recién fueron objeto de investigación penal en el año 2022, cuando el MPF dispuso la apertura de una investigación. Consideró que el Estado estaba en pleno conocimiento de los hechos al menos desde 2007 cuando la Comisión de Amnistía analizó el caso de la señora Crispim. Esto demuestra que, desde el inicio de la competencia temporal de la Corte, esto es, el 10 de diciembre de 1998, y aun teniendo conocimiento de los hechos, el Estado omitió iniciar una investigación *ex officio* y sin dilación por presuntos hechos de tortura contra una mujer en estado de embarazo.

Respecto de la solicitud de archivo de la investigación que formuló el MPF en febrero de 2024, la Corte consideró que la “dificultad de localizar a las personas citadas” o la “avanzada edad de los posibles sospechosos” no se compadecen con la obligación de las autoridades estatales de investigar, con debida diligencia, actos de tortura, lo cual evidencia el incumplimiento de las obligaciones estatales en esta materia. En este contexto, debido a la ausencia de actuación estatal oportuna y efectiva para la investigación y sanción, con debida diligencia, de la detención y tortura de Denise Peres Crispim, el Tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y de los artículos 7.b y 7.f de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Denise Peres Crispim y de Eduarda Ditta Crispim Leite.

*Sobre la Ley de Amnistía* – El Tribunal reiteró su jurisprudencia en el sentido de que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Respecto de este caso, el Tribunal constató que del acervo probatorio no surge que la Ley de Amnistía haya sido aplicada en relación con los hechos bajo estudio. Adicionalmente, no se comprobó que la vigencia de la Ley de Amnistía, o su interpretación, fuera la causa de la falta de inicio de las investigaciones *ex officio* o del

archivo de estas por parte de las autoridades internas. Por lo anterior, determinó que el Estado no es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana en este caso.

No obstante, entre otras, la Corte recordó que el Poder Judicial está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Así, sostuvo que las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña no deben representar un obstáculo para la investigación de los hechos de este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil.

*Sobre el derecho a la verdad* – La Corte recordó que “toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad”, lo que implica que “deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”. Además, el derecho a la verdad se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr “el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes”. En el este caso la Corte valoró positivamente que Brasil haya emprendido diversos esfuerzos para esclarecer las múltiples violaciones a derechos humanos ocurridas durante el periodo dictatorial entre 1964 y 1985, incluyendo la creación y los respectivos informes de la CEMDP, así como de la CNV y la labor de la Comisión de Amnistía. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal subrayó que, de acuerdo con su jurisprudencia, la verdad que pueda resultar de este tipo de medidas complementa, pero no sustituye la obligación del Estado de realizar una investigación penal con debida diligencia, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

La Corte reconoció que el Estado ha implementado medidas que contribuyen a la satisfacción del derecho a la verdad, tanto en su dimensión individual como colectiva pues los hechos perpetrados en contra de Eduardo Leite fueron tratados de manera puntual por ambas comisiones. Igualmente, observó que en el Informe de la CNV hay una sección referente a la “violencia contra niños, niñas y adolescentes”, en la cual se refiere expresamente a lo acontecido a la señora Peres Crispim. No obstante lo anterior, ante el incumplimiento de la obligación de realizar una investigación penal diligente, la Corte determinó que no se ha satisfecho plenamente el derecho a la verdad en relación con las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Eduardo Leite y Denise Peres Crispim. Por tanto, declaró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Denise Peres Crispim y Eduarda Ditta Crispim Leite.

### ***B. Derecho a la identidad***

El Tribunal recordó que ha reconocido el derecho a la identidad como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Además, reconoció que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Igualmente señaló que una alteración a la identidad familiar cesa cuando la verdad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las vías jurídicas y fácticas para restablecer la identidad y, en su caso, el vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. En este caso la Corte determinó que la falta de inclusión del nombre de Eduardo Leite como padre en el registro de nacimiento de Eduarda, constituyó un incumplimiento de la obligación del Estado de tomar medidas para la protección de los vínculos familiares de Eduarda. Al mismo tiempo constató que, tras el trámite de procedimientos judiciales y

administrativos, el 11 de diciembre de 2009 se consignó oficialmente la paternidad de Eduardo Leite en el acta de nacimiento de Eduarda Ditta Crispim Leite.

A raíz de lo anterior, el Tribunal sostuvo que, en virtud del principio de subsidiariedad, la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados. En este sentido, señaló que la violación al derecho a la identidad cesó con el registro la paternidad de Eduardo Leite en el acta de nacimiento de Eduarda Ditta Crispim Leite. Además, consideró que el reconocimiento de una demora injustificada en la emisión del registro de nacimiento, el pedido oficial de disculpas realizado por la Comisión de Amnistía en su decisión y la reparación económica otorgada, constituyen una reparación adecuada en relación con el reclamo. Por lo anterior, de conformidad con el principio de subsidiariedad, la Corte consideró que no procede declarar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la identidad de Eduarda Ditta Crispim Leite debido a que la situación cesó y sus consecuencias fueron reparadas adecuadamente.

### ***C. Derecho a la integridad personal***

La Corte recordó que los familiares de víctimas directas de violaciones a los derechos humanos pueden, a su vez, padecer las consecuencias de la violación y ser considerados víctimas. En ese sentido, refirió que las personas que padecen las consecuencias de la impunidad prolongada sufren afectaciones múltiples en la búsqueda de justicia, no solo de tipo material sino también en sus relaciones sociales y en la dinámica de sus familias y comunidades. Además, reiteró que ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” o de otras personas con vínculos estrechos con las víctimas por causa del sufrimiento padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos. Estas últimas incluyen las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.

*Sobre las afectaciones a la integridad personal y al proyecto de vida de Denise Peres Crispim y Eduarda Ditta Crispim Leite* – La Corte señaló que la jurisprudencia interamericana ha determinado que se presentan afectaciones al proyecto de vida cuando se presentan actos violatorios a derechos humanos que, de manera irreparable o muy difícilmente reparable, por la intensidad del menoscabo en la autoestima, en las capacidades o en las oportunidades de desarrollo de la persona, varíen abruptamente las circunstancias y condiciones de su existencia, ya sea negándole posibilidades de realización personal o atribuyéndole cargas no previstas que alteren de forma nociva las expectativas u opciones de vida concebidas a la luz de condiciones y circunstancias que podrían calificarse como normales, esto es, no afectadas arbitraria e intempestivamente por la intervención de terceros. En el caso concreto el Tribunal consideró que, ante la falta de investigación por parte de las autoridades estatales, tanto la señora Peres Crispim como su hija sufrieron graves afectaciones debido a las cargas que tuvieron que asumir en la búsqueda de justicia. Encontró también que esto impactó el curso normal de su vida. En consecuencia, y teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, protegido por el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la afectación al proyecto de vida de Denise Peres Crispim y de Eduarda Ditta Crispim Leite.

*Sobre las afectaciones a la integridad personal de Leonardo Ditta* – El Tribunal observó que Leonardo Ditta, esposo de Denise Peres Crispim, fue incluido como víctima en el Informe de Fondo por la violación de su derecho a la integridad personal y, por tanto, se le consideró como presunta víctima de este caso. Respecto de las afectaciones a sus derechos advirtió que, según las declaraciones de la señora Peres Crispim y del mismo señor Ditta, encontró acreditado que, junto con su esposa, él participó activamente de las labores emprendidas para exigir justicia ante las autoridades judiciales brasileñas y constató que la impunidad tuvo impactos personales en la integridad personal del señor Ditta. Por tanto, declaró que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ditta.

#### **IV. Reparaciones**

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la Sentencia: (i) investigar la tortura y ejecución de Eduardo Leite, y la tortura de Denise Peres Crispim y, de ser el caso, juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables de estos hechos; (ii) realizar una búsqueda sistemática y rigurosa de los restos de Eduardo Leite; (iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (iv) realizar las publicaciones y difusión de la Sentencia y su resumen oficial ; (v) adoptar las medidas necesarias para cumplir con la recomendación de la Comisión Nacional de la Verdad en relación con la rectificación del certificado de defunción de Eduardo Leite; (vi) adoptar las medidas más idóneas, conforme a sus instituciones, para que se reconozca, sin excepción, la imprescriptibilidad de las acciones emergentes de crímenes de lesa humanidad e internacionales; (vii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, y (viii) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique dieron a conocer su voto conjunto parcialmente disidente. Por su parte, la Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto parcialmente disidente.

---

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1086497927>